



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE BASES DEL RÉGIMEN LOCAL (SOBRE EL BORRADOR APROBADO EL 26 DE JULIO DE 2013)**

---

**CONSIDERACIONES GENERALES**

El 26 de Julio de 2013 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, que reforma varios artículos de la Ley de Bases del Régimen Local<sup>1</sup> y de la Ley de Haciendas Locales<sup>2</sup>. Esta reforma que ahora inicia su trámite parlamentario ha sufrido numerosos cambios desde el primer texto del que se tuvo conocimiento. En el último texto aprobado, se han incluido modificaciones en varias cuestiones expresamente mencionadas en el Dictamen realizado por el Consejo de Estado.

El nuevo art. 135 de la Constitución<sup>3</sup>, que establece el “techo de gasto” y que afecta en gran medida a los gastos sociales, fue desarrollado por la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera<sup>4</sup>, la cual exige a su vez que se reforme la legislación sobre Administración local para la mejor aplicación de los principios de sostenibilidad financiera y de equilibrio presupuestario, que deberán regir la actividad de las entidades locales. Este sería el primer motivo que da el Gobierno para justificar la reforma legal.

El proyecto, redactado desde una perspectiva neoliberal, no menciona en ningún momento otros principios rectores que deberían regir la actuación de las Administraciones públicas, como la atención adecuada a los ciudadanos o la calidad de los servicios prestados, las cuales se verán seriamente afectadas con la aplicación estricta del principio de estabilidad presupuestaria, repetido *ad nauseam* en el texto de la reforma y que convierte a los servicios públicos en un mero negocio que tendrá que competir con otras ofertas existentes en el mercado.

---

<sup>1</sup> Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril.

<sup>2</sup> Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

<sup>3</sup> El art.135 de la Constitución fue reformado en 2011 para establecer el principio de estabilidad presupuestaria como principio rector de la actuación de todas las Administraciones públicas. Prioriza el pago de la deuda pública de las Administraciones por encima del gasto social y uno de sus principales acreedores/beneficiarios será la banca alemana.

<sup>4</sup> Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de 27 de abril.



**GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL  
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**

C/ Sagunto, 15. 28010 Madrid  
91 447 57 69 Sp-juridica@cgt.org.es

Desde la reforma del art.135 de la Constitución y la inclusión del principio de sostenibilidad financiera, que prima el pago de la deuda pública por encima de cualquier gasto social, las decisiones sobre esta materia ya no son negociables, sino impuestas, y si con el límite de gasto fijado por la UE, una vez pagada la deuda el dinero no alcanza para determinados servicios o prestaciones, éstos se habrán de suprimir.

**I. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la redacción de la exposición de motivos, los objetivos que persigue el Gobierno con esta reforma son:

1. **Aclarar las competencias** municipales y **evitar duplicidades** con otras administraciones.
2. Aplicar los principios de **eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera** a la estructura organizativa de la Administración local.
3. Realizar un **control financiero y presupuestario más riguroso**.
4. **Favorecer la iniciativa económica privada** evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.

**II.- NUEVAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL TEXTO**

El proyecto de Ley recoge las siguientes medidas :

- Delegación de competencias estatales o autonómicas a los Municipios **sólo si va acompañada de presupuesto suficiente**.
- **Fortalecimiento de las Diputaciones** provinciales, que asumirán parte de las competencias actuales de los Municipios.
- **Reforma del sistema de retribuciones** del personal.
- Opciones para los servicios municipales deficitarios: **privatización, intervención o cierre**.
- Refuerzo del papel de los **interventores**.
- Habilitación al Gobierno para establecer normas sobre los **procedimientos de control de las entidades locales**.
- **Supresión de monopolios municipales** que afectan a sectores económicos pujantes en la actualidad.



## GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

C/ Sagunto, 15. 28010 Madrid  
91 447 57 69 Sp-juridica@cgt.org.es

### III.- PRINCIPALES CONSECUENCIAS DE LA REFORMA

A continuación pasamos a detallar las consecuencias que desde nuestro punto de vista son más graves y merece la pena destacar:

#### 3.1 PRIVATIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El nuevo **art. 86** de la LBBRL da prioridad a la actividad económica privada y establece abiertamente que cuando los municipios vayan a realizar actividades económicas, deberán realizar previamente un "*análisis de mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial*". La propia exposición de motivos establece literalmente la "*supresión de monopolios municipales que afectan a sectores económicos pujantes en la actualidad*". Esto quiere decir que, desde la Ley, se pide a las Entidades locales que no compitan con las empresas privadas, obviando los beneficios sociales que podrían obtener los ciudadanos si fuera la Administración quien prestara el servicio con criterios no estrictamente económicos sino de rentabilidad social. En la práctica con esta medida se abre la puerta a la especulación y al capital privado de las grandes corporaciones

En esta materia (actividad económica de los municipios), la aprobación definitiva de los expedientes se realizará por la Comunidad Autónoma, teniendo además la Administración del Estado la potestad de impugnar los acuerdos si se incumple el principio de estabilidad presupuestaria. Se establece, por tanto, una **jerarquía** en la que el último eslabón de la cadena es el municipio, que puede ver cómo le son arrebatadas competencias o cómo le es negado ejercer una actividad pública de carácter económico.

#### 3.2. DEBILITAMIENTO DE LOS SERVICIOS SOCIALES

El sistema público de Servicios Sociales en España, uno de los mayores logros de la política municipal, se ha caracterizado por su cercanía a los ciudadanos. Esta cercanía ha permitido detectar necesidades y poner en marcha mecanismos de prevención de la exclusión y la desigualdad que paulatinamente han conseguido dejar atrás el modelo de beneficencia extendido durante la dictadura y construir proyectos comunes e inclusivos.

**El traspaso de las principales competencias en esta materia a las Comunidades Autónomas** (disposición transitoria segunda) **y a las Diputaciones** Provinciales traerá como consecuencia la desconexión, el alejamiento entre los ciudadanos y quienes trabajan para construir una sociedad



**GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL  
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**

C/ Sagunto, 15. 28010 Madrid  
91 447 57 69 Sp-juridica@cgt.org.es

más cohesionada. La distancia, además, va a dificultar la elaboración de políticas preventivas, favoreciendo el regreso del asistencialismo más rancio, el que interviene sólo cuando la exclusión ya se ha producido y parece inamovible.

Resulta muy cuestionable el supuesto ahorro que se va a producir tras esta “reorganización” de las competencias y la actuación de las entidades locales, y podemos afirmar que una parte importante de lo ahorrado se traducirá en la **desatención de determinados colectivos**. El Gobierno del PP sustituye la rentabilidad social por la rentabilidad económica, equipara “atención adecuada” con “despilfarro” y aleja los servicios sociales de los ciudadanos para que los utilicen menos, precisamente en un momento de crisis en el que los poderes públicos deberían hacer lo contrario: aumentar el gasto para evitar la fractura social y, sobre todo, el sufrimiento de los que se han quedado “al margen” desde que la economía empezó a desmoronarse en 2008.

El **alejamiento de los servicios sociales del entorno más próximo a los ciudadanos** tendrá como consecuencia la ineficacia y el progresivo debilitamiento de los mismos (pensemos en la ayuda a domicilio, el apoyo psicosocial, la educación social, el desarrollo comunitario...). Parece obvio que esta distancia será insalvable para las personas con necesidades especiales (ancianos, dependientes, personas con discapacidad, personas sin recursos económicos ...) que vivan en núcleos rurales alejados de la capital. La eliminación de determinados servicios sociales en el medio rural desincentivará a su vez la permanencia de los vecinos, tanto jóvenes como mayores, que dejarán de tener acceso directo a servicios que les resultan imprescindibles (guarderías, residencias de mayores, etc)<sup>5</sup>.

Tras la reforma, las competencias municipales en intervención social quedarán reducidas a la “*evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social*” (ver el nuevo **art. 25.2.e**) y la **disposición transitoria segunda** de la LBBRL), lo que puede traducirse en un traslado de la competencia exclusiva a las Comunidades Autónomas<sup>6</sup>, quedando los Municipios encargados de valorar los casos para después derivarlos al organismo competente y, como mucho, tramitar algunas ayudas de urgencia.

Es de prever que la retirada de competencias de muchos municipios pequeños lleve aparejado un importante número de despidos.

---

<sup>5</sup> Ver el Informe “El valor de la proximidad”, realizado por la Asociación Estatal de Directores y Gerentes en Servicios Sociales.

<sup>6</sup> Ver el nuevo art. 27.3.c) de la reforma de la LBBRL, que establece la prestación de los servicios sociales como una de las competencias que las CCAA sí podrían delegar en municipios.



### 3.3.- REDUCCIÓN DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

Esta nueva Ley **ataca de frente a la autonomía local**, que consiste básicamente en el derecho de las Entidades locales de gestionar determinados asuntos públicos bajo su responsabilidad y siempre en beneficio de los ciudadanos.

El Gobierno pretende establecer un **orden jerárquico** entre las Entidades locales, el Gobierno central y los Gobiernos autonómicos, lo que **contradice los principios constitucionales** sobre la autonomía de los municipios en la gestión de sus intereses.

Según la nueva redacción del **art. 26.2** de la futura LBBRL, se sustituye la técnica del “coste estándar” (recogida en el borrador anterior) por una decisión “consensuada” entre la Diputación y los Municipios sobre la forma en que se llevará a cabo la prestación. Los Municipios podrán mantener la prestación y coordinación de los servicios si, a petición de los mismos, la Diputación acredita en un informe que pueden prestarlos a un coste inferior que el derivado de la forma de prestación decidida por la Diputación. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas decidirá sobre la propuesta formulada.

Resulta asimismo inexplicable el reforzamiento de las Diputaciones si lo que se pretendía era evitar duplicidades. Las Diputaciones, además, se caracterizan por ser órganos de elección indirecta<sup>7</sup> y tener un importante déficit democrático<sup>8</sup>. Y surge una duda: ¿cómo prestarán las Diputaciones los servicios cuya titularidad asuman?. Probablemente mediante el recurso a la subcontratación de empresas privadas.

La reforma elimina también la cláusula competencial residual contenida en la LBBRL (se suprime **el art. 28**, de la LBBRL), por la que se atribuían a los Municipios todas las competencias de ejecución en materia de educación, cultura, promoción de la mujer, vivienda, sanidad, y protección del medio ambiente que la legislación sectorial no atribuyera a otras administraciones, y en las Disposiciones adicionales decimoquinta y la disposición transitoria primera se limitan las competencias locales relativas a educación y salud respectivamente.

<sup>7</sup> Salvo en el caso de los Diputados Forales en las provincias y Territorios Históricos del País Vasco, cuya elección es directa por los ciudadanos.

<sup>8</sup> Mariano Rajoy fue Presidente de la Diputación de Pontevedra entre 1983 y 1986.



**GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL  
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**

C/ Sagunto, 15. 28010 Madrid  
91 447 57 69 Sp-juridica@cgt.org.es

### **3.4 SOBRE EL PERSONAL**

El nuevo **art.75 bis** de la Ley de reforma establece el nuevo régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales y del personal al servicio de las Entidades locales.

La reforma fija para los miembros de las Corporaciones locales un límite máximo, en los municipios de más de 500.000 habitantes, equivalente a la **retribución de un Secretario de Estado** y un mínimo equivalente a la cantidad anterior menos el 80% de la misma cuando se trate de municipios de entre 1.001 y 2.000 habitantes.

En el supuesto de municipios de **menos de 1.000** habitantes se prevé que sus miembros no tengan vinculación exclusiva.

En el mismo art. 75 bis apartado cuarto en conexión con el 103.bis prevé que las Leyes Anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales y entidades de ellas dependientes e función del grupo profesional. Es decir, de da un margen muy amplio al gobierno de turno para fijar los límites de los conceptos retributivos.

En el art. 75 ter se establecen una tabla donde se limita el número de cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva.

Los Presidentes de las Diputaciones tendrán a su vez un límite máximo equivalente a la retribución del Alcalde del municipio más poblado de su provincia.

En cuanto al personal eventual (personal de confianza, elegido a "dedo"), el nuevo **art. 104 bis** de la Ley de reforma establece una escala que niega la inclusión de personal eventual en municipios de menos de 5.000 habitantes y llega hasta el límite del 0.7 % del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las entidades locales en los Municipios con más de 500.000 habitantes.

Se incluye también en la Ley de Bases un nuevo en el artículo 92 bis el concepto de funcionarios local con habilitación de carácter nacional que son los funcionarios que tengan atribuidas las competencias de la Secretaría y el asesoramiento legal preceptivo y el control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria y la contabilidad, tesorería y recaudación. La aprobación de la oferta de empleo público de estos funcionarios corresponderá al Estado a través del Ministerio de hacienda y Administraciones públicas



**GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL  
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**

C/ Sagunto, 15. 28010 Madrid  
91 447 57 69 Sp-juridica@cgt.org.es

En Madrid, a 21 de noviembre de 2013